

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 666/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁ.

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310568624000513, en la que requirió: *“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 cuatro párrafo segundo, y artículo 13 trece fracción VI de la Ley de la Fiscalía General del Estado; me dirijo ante usted de la manera más respetuosa, para que se me proporcione la siguiente información.*

**PRIMERO.** - *Solicito información sobre los estudios que realizan para fortalecer la aplicación de la legislación electoral en el Estado.*

**SEGUNDO.** - *La respuesta a dicha solicitud sea proporcionada en Lengua Maya.”.*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Fecha de interposición del recurso:** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** No se entró a su estudio.

**Conducta:** En fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, puso a disposición del solicitante repuesta e información que a su juicio corresponde con la peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que el hoy recurrente manifestó: “...***recibí mi respuesta a mi solicitud [...] sin embargo, a pesar de que respondieron a mi pregunta, esta no fue traducida en lengua maya...***”; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recaen en la entrega de información en un formato **incomprensible y/o no accesible**, para el solicitante; resultando procedente de conformidad a la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado.

Por cuestión de técnica jurídica, esta autoridad resolutoria se abocará al estudio del agravio señalado por el hoy recurrente, en el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inherente a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, en razón de no haber sido entregado en lengua maya como fuera requerido en la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En sentido, del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través del el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), por las cuales remitió alegatos en el presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio número 310568624000513; se advierte que mediante correo electrónico de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, notificó y puso a disposición de la parte solicitante, la traducción en lengua maya de la respuesta e información que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la respuesta previa de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro; misma que proporciona y obra en los autos del Recurso de Revisión al rubro citado.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **modificar** su conducta inicial, en razón que justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, la respuesta e información recaídas a la solicitud de acceso con folio 310568624000513, **debidamente traducidas a lengua maya**, a través del correo electrónico de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, como fuera requerida por la parte solicitante,

cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***...***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***...”***

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SESIÓN: 23/ENERO/2025.  
AJSC/JAPC/HNM.**